

RECOMENDACIÓN No. 91/2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN AGRAVIO DE V1 Y V2, POR USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA, ATRIBUIBLE A PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE MARINA, EN REYNOSA, TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2021.

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN
SECRETARIO DE MARINA**

Distinguido señor Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII; 24, fracciones I y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2017/2498/Q**, iniciado con motivo de la queja presentada por Q, en favor de V1 y V2, por actos consistentes en agresiones con disparos de armas de fuego accionados por la SEMAR.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, parte segunda, y 147, de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, el glosario de claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona víctima	V
Persona [REDACTED] de las víctimas	F
Persona [REDACTED] de las víctimas	FM
Persona que presenta la queja	Q
Persona abogado de las víctimas	AB
Agente del Ministerio Público de la Federación	MP
Servidor público de la Secretaría de Marina, como autoridad responsable	AR
Servidor público federal, estatal o municipal	SP
Carpeta de Investigación en materia penal.	CI

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias gubernamentales y organismos autónomos, se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, que se identifican en la siguiente tabla:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Secretaría de Marina	SEMAR
Fiscalía General de la República	FGR
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas (en la temporalidad de los hechos)	PGJE
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Hospital Regional del Río de Reynosa, S.A de C.V.	Hospital Regional

I. HECHOS.

5. El [REDACTED], en las oficinas de este Organismo Nacional en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, Q presentó queja mediante comparecencia, que se plasmó en acta circunstanciada por personal de esta Comisión Nacional, ocasión

en que Q expuso que ese mismo día, alrededor de las [REDACTED] horas, recibió comunicación telefónica de V1, quien le señaló que habían [REDACTED] el Vehículo 1, en que viajaba con V2, y que ambos resultaron [REDACTED] [REDACTED] de elementos de la SEMAR, quienes se retiraron del lugar “al ver la magnitud de los hechos”.

6. Que al finalizar la agresión armada fueron auxiliados por personal de la SEDENA y trasladados mediante ambulancias al Hospital Regional, lugar en el que recibieron atención médica de urgencia. Una vez atendidos y estabilizados fueron trasladados a un nosocomio en la ciudad de McAllen, Texas, en Estados Unidos de Norteamérica, ya que son residentes en aquel territorio.

7. Que al lugar de los hechos también llegó personal de la entonces PGR quienes junto con los elementos de SEDENA resguardaron la zona y tomaron a disposición el Vehículo 1.

II. EVIDENCIAS.

8. Queja por comparecencia de Q de [REDACTED], que consta en acta circunstanciada de esta Comisión Nacional, en favor de V1 y V2, por haber recibido [REDACTED] que les causaron [REDACTED], señalando como autoridad responsable a elementos de la SEMAR.

9. Comunicado de prensa 054/2017 de 5 de abril de 2017, de la SEMAR, en que se informó que elementos de esa fuerza armada no participaron en los hechos en los que resultaron lesionados V1 y V2.

10. Acta circunstanciada de 6 de abril de 2017, de esta Comisión Nacional, en la que se certificó comunicación telefónica con Q, en relación con el estado de salud de V1 y V2.

11. Acta circunstanciada de 6 de abril de 2017, de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar una búsqueda electrónica de notas periodísticas relacionadas con los hechos materia de la queja, de la que resultó que varios medios de comunicación dieron cuenta de los hechos y señalaron a elementos de la SEMAR como quienes lesionaron a V1 y V2.

12. Tres actas circunstanciadas de 10 de abril de 2017, que describen gestiones de personal de esta Comisión Nacional en Reynosa, Tamaulipas, en relación con los hechos materia de la queja.

13. Oficio CMPCYB/323/2017 de 11 de marzo (sic) de 2017, de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, entregado el 11 de abril de 2017 a personal comisionado de este Organismo Nacional, del que se advierte que recibieron un llamado de emergencia en la Ubicación 1, el 4 de ese mes y año, en tareas de auxilio en favor de V1 y V2.

14. Acta circunstanciada de 12 de abril de 2017, de esta Comisión Nacional, en que se certificó la ratificación de queja por Q, en que reiteró y amplió los hechos.

15. Oficio 06342/DH/2017 de 25 de abril de 2017, en el que la SEMAR informó que no contaba con datos de que personal adscrito a esa secretaría agrediera con armas de fuego a V1 y V2, el 4 de abril de 2017.

16. Acta circunstanciada de 27 de abril de 2017, de esta Comisión Nacional, en que se certificó entrevista con V1 y V2 en la que reiteraron los eventos de [REDACTED] por elementos de la SEMAR; y agregaron fotografías del Vehículo 1, del Helicóptero 1 de la SEMAR, sobrevolando el lugar de los hechos, así como de la atención médica que recibieron en el lugar de los hechos V1 y V2 el 4 de abril de 2017.

17. Oficio DJ/DH/5933/2017 de 29 de abril de 2017, de la entonces PGJE, al que se acompañó el similar 06816 de 23 de abril de 2017, por el cual se autoriza la incompetencia de la Carpeta de Investigación 1, y se remite a la PGR para su conocimiento e investigación.

18. Oficio 209/2017 de 6 de mayo de 2017, mediante el cual MP1 emite informe en relación con la Carpeta de Investigación 2, iniciada por tentativa de homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena, en relación con los eventos padecidos por V1 y V2; informe que se recibió en esta Comisión Nacional el 18 de ese mes y año a través del oficio 3279/17 de la PGR.

19. Oficio C-4/1083/17 de 25 de mayo de 2017, y anexos, a través del cual el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, comunicó las circunstancias del reporte de ingreso por la línea de emergencia 911, en relación con los hechos en que se agredió a V1 y V2.

20. Oficio 175/2017 de 12 de junio de 2017, mediante el cual la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, dirige informe sobre los hechos materia de la queja.

21. Acta circunstanciada del 2 de agosto de 2017, de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la recepción vía correo electrónico de 13 fojas enviadas por Q, que contienen gastos médicos de V1 y V2.

22. Oficio 11493/DH/2017 de 19 de julio de 2017, de la SEMAR, recibido en esta Comisión Nacional el 27 de ese mes y año, mediante el cual se presentó informe rendido por SP7, en relación con el sobrevuelo del Helicóptero 1 durante los eventos en la zona de la agresión a V1 y V2.

23. Oficio 2396/2017 de 4 de septiembre de 2017, de la SEMAR, mediante el cual se reiteró el informe de SP7, así como de tres informes de vuelo más, signados por SP8, SP9 y SP10, en relación con las actividades del Helicóptero 1 en la zona en que V1 y V2 fueron sujetos de agresión.

24. Acta circunstanciada de 16 de octubre de 2018, de esta Comisión Nacional, en que se certificó comparecencia de V1 y V2 acompañados de AB, ocasión en que se entregó copia simple de la Carpeta de Investigación 2, de la cual resaltan las actuaciones siguientes:

24.1. Acuerdo de inicio de investigación de las 16:56 horas del 4 de abril de 2017, con motivo de recepción de comunicación telefónica de SP1 de las 15:50 hrs. de esa fecha, en que reportó dos personas [REDACTED] [REDACTED] y al Vehículo 1 con [REDACTED] en la Ubicación 1, en ciudad Reynosa, Tamaulipas.

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

24.2. Informe Policial Homologado, sin número de referencia, signado por SP2, SP3 y SP4, quienes arribaron al lugar de los hechos a las 15:35 horas de la misma fecha.

24.3. Acta de inspección del lugar de 4 de abril de 2017, elaborada por SP5.

24.4. Oficio sin número y sin fecha, signado por el director del Hospital Regional, recibido por PGR el 5 de abril de 2017, mediante el cual se anexaron los expedientes clínicos de V1 y V2.

24.5. Oficio 177/2017 de 5 de abril de 2017, mediante el cual AR1, comandante de Grupo de Tarea Componente Zona Norte, de la SEMAR, informó a MP1 que no se contaba con información de que personal de la Armada de México de la Primera Región Naval haya participado en los eventos en que resultaron lesionados V1 y V2.

24.6. Tres entrevistas de 5 de abril de 2017, realizadas por SP5 a SP2, SP3 y SP4, con motivo de los hechos que presenciaron al arribar al lugar en que fueron [REDACTED] V1 y V2.

24.7. Siete entrevistas de 5 de abril de 2017, realizadas por SP5 a T1, T2, T3, T4, T5, T6 y T7, quienes se percataron de los hechos en que resultaron [REDACTED] V1 y V2.

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

24.8. Oficio S1/A.J./12811 de 7 de abril de 2017, a través del cual el Jefe del Estado Mayor de la 8ª Zona Militar, informó a MP1 que no cuentan con aeronaves o helicópteros.

24.9. Oficio A.J./12931 de 7 de abril de 2017, a través del que el Jefe del Estado Mayor de la 8ª Zona Militar, informa a MP1 que ningún elemento de esa jurisdicción militar participó en los hechos que se investigan.

24.10. Oficio C-4/046/2017 de 7 de abril de 2017, mediante el cual el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Tamaulipas, informó a MP1 que en la fecha de los hechos no funcionaban las cámaras de video vigilancia ubicadas en el lugar de los eventos.

24.11. Oficio 184/2017 de 7 de abril de 2017, el AR1, comandante del Grupo de Tarea de la Armada de México, de la Primera Región Naval, en Reynosa, Tamaulipas, informa a MP1 que no cuenta con aeronave o helicóptero.

24.12. Informe de Investigación criminal de 7 de abril de 2017, número de oficio 1013/17, y anexos, signado por SP5, sobre los hechos que se investigan.

24.13. Oficio sin número de 9 de abril de 2017, a través del cual AR2, comandante de la Base de Operaciones Queretano de la Armada de México en Reynosa, Tamaulipas, señala a MP1 que no se cuenta con información de que elementos de esa base participaran en el evento en que resultaron lesionados V1 y V2.

24.14. Oficio sin número de 9 de abril de 2017, a través del cual AR2, comandante de la Base de Operaciones Rancho Grande de la Armada de México en Reynosa, Tamaulipas, informa a MP1 que elementos bajo su mando no participaron en los hechos que se investigan.

24.15. Oficio sin número de 9 de abril de 2017, a través del cual AR2, de la Comandancia de Base de Operaciones Rancho Grande de la Armada de México en Reynosa, Tamaulipas, informó a MP1 que no contaba con aeronave o helicóptero.

24.16. Dictamen en materia de valuación de 10 de abril de 2017, con folio 2916, elaborado por perito oficial de la PGR, en relación con el Vehículo 1.

24.17. Dictamen en la especialidad de fotografía forense de 11 de abril de 2017, con folio 2909, signado por perito en fotografía forense de la PGR, en la que obtuvo, en el lugar y día de los hechos, 118 tomas fotográficas.

24.18. Dictamen en la especialidad de criminalística de campo de 13 de abril de 2017, con folio 2910, elaborado por perito oficial de la PGR, en relación con la búsqueda de indicios en el lugar de los hechos.

24.19. Dictamen en la especialidad de criminalística de campo de 17 de abril de 2017, con folio 2915, signado por un perito técnico en criminalística de campo de la PGR, en relación con los daños que presentó el Vehículo 1.

24.20. Dictamen en materia de valuación de daños 17 de abril de 2017, con folio 3134, elaborado por perito oficial de la PGR, relacionado con el Vehículo 1.

24.21. Dictamen en la especialidad de tránsito terrestre de 18 de abril de 2017, con folio 2913, elaborado por perito oficial de la PGR, en relación con el Vehículo 1.

24.22. Oficio 06816 de 23 de abril de 2017, por el cual la entonces PGJE, por razón de incompetencia, remitió la Carpeta de Investigación 1 al delegado en Tamaulipas de la PGR, iniciada por el delito de lesiones en agravio de V1 y V2, de la que destacan las documentales siguientes:

24.22.1. Acuerdo de inicio del 4 de abril de 2017 de la Carpeta de Investigación 1.

24.22.2. Informe policial homologado de 4 de abril de 2017, en relación con los hechos en que resultaron lesionados V1 y V2.

24.22.3. Acta de entrevista de 4 de abril de 2017, realizada a F1.

24.22.4. Acta de entrevista de 4 de abril de 2017, realizada a SP1.

24.23. Dictamen en Balística de 3 de mayo de 2017, suscrito por perito oficial de la PGR, en el que refiere que 16 casquillos recabados en el lugar de los hechos fueron disparados por una sola arma calibre .223” – 5.56 MM.



24.29. Comparecencia de V2 ante MP1 el 3 de octubre de 2017, ocasión en que presentó denuncia de hechos por las lesiones que le fueron infligidas por elementos de la SEMAR el 4 de abril de 2017.

25. Certificado médico de 22 de octubre de 2018, elaborado por esta Comisión Nacional, en que se concluyó que V2 presentaba [REDACTED] producidas el 4 de abril de 2017.

26. Opinión psicológica de 16 de enero de 2019, elaborada por esta Comisión Nacional, en relación con V1 y V2, en la que se concluyó que [REDACTED], como reflejo de los efectos “[REDACTED]” de la violencia a la que fueron expuestos.

27. Informe pericial de 20 de febrero de 2019, elaborado por personal especializado de esta Comisión Nacional en relación con los daños al interior y exterior del Vehículo 1.

28. Acta Circunstanciada de 29 de noviembre de 2019, de esta Comisión Nacional, en la que se certificó la recepción de documentos enviados por AB consistentes en diversos gastos realizados por V1 y V2; así como constancias de la Carpeta de investigación 2, de las que destacan las siguientes:

28.1. Tres entrevistas del 31 de enero de 2019, realizada por SP6 a T1, T8 y T9, en relación con los hechos del 4 de abril de 2017 en que resultaron [REDACTED] V1 y V2.

28.2. Entrevista del 1 de febrero de 2019, realizada por SP6 a F1, en relación con entrevista que tuvo personal de la SEMAR 5 de abril de 2017, a consecuencia de los hechos en que resultaron [REDACTED] V1 y V2.

29. Acta circunstanciada de 3 de diciembre de 2019, de esta Comisión Nacional en la que se certificó la recepción, vía correo electrónico de documentación proporcionada por AB relacionada con la Carpeta de Investigación 2, de lo que destaca un escrito sin fecha, sin firma y sin acuse de recibo, dirigido al titular de la SEMAR, en el que se contienen diversas consideraciones para determinar conceptos cuantificados para la eventual indemnización en favor de V1 y V2, como consecuencia de las [REDACTED] que les fueron producidas el 4 de abril de 2017, opiniones que soporta, además, con dos periciales médicas de evaluación, practicadas a ambas víctimas, suscritas por un médico cirujano especialista.

30. Oficio 148/2021 de 3 de febrero de 2021, de la SEMAR, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de ese mes y año, en la que se solicita a esta Comisión Nacional se agende reunión de trabajo con las víctimas a fin de conocer sus pretensiones.

31. Oficio C-393/2021 de 23 de marzo de 2021, de la SEMAR, recibido en esta Comisión Nacional en la misma fecha, mediante el cual se informa que el día 19 de febrero del año que transcurre, se realizó una reunión entre personal de la SEMAR y las víctimas en oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas, con vistas a materializar una reparación del daño.

32. Acta circunstanciada de 30 de marzo de 2021, de esta Comisión Nacional, en la que se certifica una reunión entre personal de la SEMAR con V1, V2 y AB, en oficinas de este Organismo Nacional en Reynosa, Tamaulipas, en la cual las víctimas rechazaron la propuesta ofrecida por esa secretaría por no alcanzar a

cubrir los gastos que a esa fecha llevaban erogados, quedando en que hicieran un nuevo ofrecimiento.

33. Oficio C-607/2021 de 19 de mayo de 2021, de la SEMAR, recibido en esta Comisión Nacional en la misma fecha, mediante el cual se informa que personal de esa secretaría se reunió con las víctimas el 19 de febrero y el 30 de marzo de 2021, a fin de proponerles reparación del daño; al cual se anexa el similar C-301/21 de 5 de marzo de 2021, de la SEMAR, que contiene la autorización de asignación de recursos económicos para la reparación del daño de las víctimas.

34. Oficio C-720/2021 de 9 de junio de 2021, de la SEMAR, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de ese mes y año, mediante el cual se informan las acciones realizadas encaminadas a determinar los montos de indemnización por concepto de reparación integral del daño en favor de V1 y V2, así como de F1, F2 y FM, de las cuales las víctimas rechazaron las cantidades ofrecidas, precisando esa secretaría de Gobierno, que el monto ofrecido queda disponible para cuando resulte del interés de las víctimas.

35. Dos actas circunstanciadas de 14 de octubre de 2021, de esta Comisión Nacional, en la que se certifican gestiones telefónicas con personal de la FGR en Reynosa, Tamaulipas, y con AB, a fin de conocer el estado en el que se encuentra la Carpeta de Investigación 2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

36. El [REDACTED] en la PGJE se inició la Carpeta de Investigación 1, por el delito de lesiones en agravio de V1 y V2 con motivo de un reporte en el C-4 de

las [REDACTED] horas, que informó dos personas [REDACTED] [REDACTED] en la Ubicación 1. El 23 de abril de 2017, mediante oficio 06816, la PGJE remitió la Carpeta de Investigación 1 a la Delegación de la entonces PGR en Tamaulipas, por incompetencia en razón de la materia, la cual se agregó a la Carpeta de Investigación 2.

37. De igual manera, el [REDACTED], la entonces PGR inició la Carpeta de Investigación 2, con motivo de que SP1 reportó dos personas [REDACTED] y el Vehículo 1 con [REDACTED], en la Ubicación 1; la indagatoria contempla los delitos de tentativa de homicidio, abuso de autoridad, lesiones producidas por armas de fuego y daño en propiedad ajena, en agravio de V1 y V2. Desde el mes de marzo de 2021, a petición de las partes, se suspendieron las actuaciones para dar paso a conversaciones conciliatorias que se encuentran en trámite.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

38. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.¹

¹ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 142; 67/2018, párrafo 32; 53/2018, párrafo 29; 54/2017, párrafo 47 y 20/2017, párrafo 94.

39. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. A las víctimas del delito también se les debe proteger sus derechos humanos, como el de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.²

40. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, y que cualquier agente del Estado en tareas de seguridad pública debe actuar con profesionalismo, con estricto apego a derecho, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad,³ circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

41. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la

² CNDH. Recomendaciones 80/2018, párrafo 30; 53/2018, párrafo 28; 48/2018, párrafo 25; 74/2017, párrafo 44; 54/2017, párrafo 46; 20/2017, párrafo 93; 12/2017, párrafo 62 y 62/2016, párrafo 65.

³ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 142; 80/2018, párrafo 31; 54/2017, de 9 de noviembre de 2017, párrafo 47; 20/2017, párrafo 94 y 1/2017, de 26 de enero de 2017, párrafo 43.

gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.⁴

42. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.⁵

43. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2017/2498/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación del derecho humano a la seguridad jurídica y a la integridad personal en agravio de V1 y V2, por el uso ilegítimo de la fuerza pública atribuible a personal de la SEMAR, que derivó en afectaciones a la estructura familiar de F1, F2 y FM a quién además se le trastocó el interés superior de la niñez, ello del resultado de la valoración de las pruebas señaladas en el apartado de Evidencias de la presente Recomendación.

⁴ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32; 67/2018, párrafo 34 y 74/2017, párrafo 46.

⁵ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143 y 80/2018, párrafo 32.

A. Violación al derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de V1 y V2.

44. Esta Comisión Nacional no se opone a las acciones que las autoridades realizan en materia de seguridad pública, y se encuentra a favor del uso de la fuerza legítima, en las situaciones que las fuerzas armadas enfrentan situaciones que les urge a repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física y la de terceros amenazados; sin que tales situaciones les exima de respetar los derechos humanos.

45. El derecho a la integridad y seguridad personal es *“la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*⁶.

46. El derecho a la integridad y seguridad personal está reconocido en el artículo 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

47. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la protección del derecho a la integridad y seguridad personal en el artículo 16, párrafo primero, en que establece que nadie puede ser molestado en su persona,

⁶ CNDH. Hechos violatorios de los derechos humanos. Editorial Porrúa y CNDH. p. 227.

familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de orden de autoridad fundada y motivada.

48. El derecho a la integridad personal implica un deber general de respeto y un deber de garantía⁷. El primer caso conlleva un deber de abstención para todas las autoridades, a fin de no interferir en el disfrute de derechos por sus titulares, en la segunda vertiente, se soporta una serie de medidas para asegurar las condiciones necesarias de protección a la integridad de las personas. Las acciones que violentan tales derechos pueden ser producidas tanto por voluntad dirigida a esas consecuencias, como por negligencia, descuido y omisión de conductas por parte de servidores públicos.

49. En el presente caso, V1 señaló a personal de esta Comisión Nacional que al circular por la Ubicación 1, en el Vehículo 1 que conducía V2, al detenerse en un semáforo por la luz roja, observó un [REDACTED] del cual sintieron [REDACTED], dada su proximidad; al ponerse la luz verde del semáforo avanzaron y al desplazarse alrededor de [REDACTED] fueron [REDACTED] por una [REDACTED] (Vehículo 2) que [REDACTED] [REDACTED], por lo que orillaron el Vehículo 1, sin embargo los [REDACTED], V1 se colocó en el [REDACTED] y V2 se [REDACTED] y, al no [REDACTED] fue entonces que V1, aún con el sonido de detonaciones [REDACTED] momento en el que vio a un elemento naval que los [REDACTED]

⁷ CrIDH. “Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.



53. Según el correspondiente expediente clínico, V1 ingresó al Hospital Regional a las [REDACTED] horas por [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED], por lo que se realizó la atención médica y estudios de gabinete, [REDACTED] [REDACTED] finalmente, se le suministraron [REDACTED]



[REDACTED] (sic) [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] 37

22/46





ilegítimo de armas de fuego por personal de la Armada de México. Con lo cual se transgredieron los derechos previstos en tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 5, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en términos generales, señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad e integridad personal. Particularmente, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de la autoridad.

63. Respecto al uso de las armas de fuego por los servidores públicos en tareas de seguridad pública, existen ordenamientos que reflejan estándares de aplicación, como son el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por esa Asamblea el 7 de septiembre de 1990, los cuales funcionan como guías de actuación.

64. El numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que las podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna

manera el logro del resultado previsto. El numeral 20 de dichos Principios enuncia algunos medios que pueden sustituir el empleo de la fuerza y de las armas de fuego.

65. El numeral 9 de los Principios en cita, señala que tales funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos y, en cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

66. El numeral 5 de dichos Principios establece que, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida; procederán de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; procurarán notificar lo sucedido, a la mayor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

67. El numeral 6 de los Principios que exponemos, indica que cuando se ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores. El numeral 10 dispone que, cuando vayan a emplear armas de fuego

se identificarán y darán una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a estos funcionarios, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

68. Cabe destacar que la Secretaría de Marina, en ninguno de sus informes, dirigidos al MP1 y a esta Comisión Nacional aportó evidencia alguna que demostrara o sugiriera que sus elementos hubiesen sido objeto de cierto tipo de amenaza o violencia en la Ubicación 1 que les haya motivado accionar sus armas de fuego en contra del Vehículo 1, y con ello en agravio de V1 y V2, a quienes se les puso en peligro su vida, dado el uso de armas letales, y finalmente permanecen con secuelas físicas y psicológicas derivadas de esos eventos. Más aún, mediante oficio 177/2017 de 5 de abril de 2017, AR1, informó a MP1 que no se contaba con información de que personal de la Armada de México de la Primera Región Naval haya participado en los eventos sucedidos entre las 14:50 y las 16:00 horas, y que tampoco se realizaron operativos, patrullajes o se hayan establecido puntos de revisión el día de los hechos, en especial en la Ubicación 1.

69. Al contrario, de los diversos testimonios agregados en el expediente que nos ocupa, resulta que la mayoría detectó el ruido o vio al helicóptero que refirió V1, desde antes de que se escucharan las detonaciones de armas de fuego, también todos escucharon esas detonaciones y todos, en consecuencia, buscaron protegerse de un posible daño.

70. En especial, T1, a quien personal de la policía federal ministerial le recabó su testimonio en dos ocasiones, la primera el 5 de abril de 2017, por SP5, y la segunda el 31 de enero de 2019, por SP6. T1, manifestó que observó un [REDACTED] vio al Vehículo 1 y atrás de éste a camionetas “...de los marinos...”, en ese momento se escucharon [REDACTED], por lo que buscó [REDACTED] al finalizar [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

71. La SEMAR en sus informes tanto al MP1 como a esta Comisión Nacional, niega que su personal haya agredido a V1 y a V2, niega hasta su presencia en la zona al momento de los hechos; sin embargo, se cuenta con testimonios e informes de la tripulación del Helicóptero 1 que los ubica en acciones en la temporalidad y lugar de los hechos.

72. En cuanto a la presencia de la aeronave tipo helicóptero en el momento de los hechos del 4 de abril de 2017, la SEMAR, si bien mediante oficio 17434/DH/2017 de 16 de mayo de 2017, informó a MP1 que las Bases de Operaciones Temporales instaladas en Reynosa, Tamaulipas, no tienen asignadas aeronaves o helicópteros, sin embargo, precisó el Jefe de la Unidad Jurídica de esa secretaría, que en ocasiones helicópteros de esa institución efectúan vuelos de vigilancia en el Estado de Tamaulipas, utilizando como puntos de apoyo y reabastecimiento de combustible las citadas Bases de Operaciones; dicha autoridad fue más precisa en el oficio 11493/DH/2017 de 19 de julio de 2017, dirigido a esta Comisión Nacional, donde informa que, efectivamente, el 4 de abril de 2017 un helicóptero de la Armada de México sobrevoló la ciudad de Reynosa; y SP7 describe en su informe de vuelo, fechado el 5 de abril en la

ciudad de México, que se realizó entre las 14:50 y 15:40 horas, despegando de la Base de Operaciones Queretano, a fin de que, en comunicación directa con los elementos de Infantería de Marina que se encontraban en tierra, se disuadiera cualquier agresión a los mismos por parte de la delincuencia organizada, reportó también al Vehículo 1 resguardado por los elementos de la SEDENA. Lo cual coincide con los relatos contenidos en igual número de informes de vuelo de parte de SP8, SP9 y SP10, quienes completaban la tripulación del Helicóptero 1 en el momento de los hechos.

73. Con los cuatro informes de vuelo, cobra relevancia lo narrado en la queja, en el sentido de que, el 4 de abril de 2017, al circular por calles de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en la Ubicación 1, dentro del Vehículo 1, V1 y V2 tuvieron el temor de verse involucrados en algún enfrentamiento armado por los hechos que observaron, esto es, presenciaron el sobrevuelo de un helicóptero con el rotulo de “Marina”, y observaron al Vehículo 2 que les cerraba el paso, por lo que hicieron lo que cualquier persona que teme por su integridad haría, evitar involucrarse en un inminente tiroteo, orillándose para no obstaculizar. Sin embargo, sin comando de voz alguno ni advertencia, fueron blanco de disparos de armas de fuego. No cabe duda, el Vehículo 1 recibió proyectiles de calibre .223, según los dictámenes integrados en la Carpeta de Investigación 2. Tampoco cabe duda de que V1 y V2 fueron lesionados a consecuencia de esos disparos; así como que la presencia del Helicóptero 1 fue antes, durante y posterior a la agresión, de acuerdo con los testimonios e informes. Finalmente, para esta Comisión Nacional, queda acreditado que fueron elementos de la Armada de México quienes accionaron las armas en agravio de V1 y V2, lo anterior producto del relato directo de las víctimas, quienes los identifican como tales, de las

entrevistas y testimonios que dan cuenta de las acciones que relatan las víctimas, y fotografías e informes sobre la aeronave, con que cuenta el expediente que nos ocupa.

74. Con lo anterior, se incumple, además, lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, ya que establece que el mando debe realizar reuniones para coordinar con las autoridades participantes y los agentes involucrados en el operativo, para plantear las estrategias y toma de decisiones a efecto de cumplir con los objetivos. En el caso, es evidente que desconocían la identidad de V1 y V2, y su agresión fue circunstancial, irregular y negligente, ya que en el Vehículo 1 no se encontraron objetos ilícitos ni mucho menos armas de fuego.

75. Los elementos navales que accionaron sus armas de fuego en contra V1 y V2, el 4 de abril de 2017, no se apegaron a derecho, toda vez que no se presentó ningún acto hostil ni amenaza, como se encuentra regulado nacional como internacionalmente, que motivara su accionar.

C. Responsabilidad institucional de la Secretaría de Marina.

76. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*.

77. Cuando las autoridades del Estado incumplen, según sus competencias, con esas obligaciones constitucionales, en agravio de miembros de la población en general e incluso extranjeros que transiten libre y legalmente por su territorio, tal cual aconteció en este caso, se genera una responsabilidad institucional. La SEMAR colocó en un estado de vulnerabilidad a V1 y V2 en la Ubicación 1, al ser objeto de una agresión arbitraria e ilegal, por disparos de armas de fuego, acción que se llevó a cabo sin motivo alguno, sin comandos de voz de advertencia, y que es el resultado evidente de falta de preparación del operativo, como lo señala la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, y los principios básicos para el uso de armas de fuego, aunado a la privación de auxilio inmediato a las víctimas, obligación que igualmente se contempla en estándares nacionales e internacionales.

78. Tomando en cuenta los informes de vuelo del Helicóptero 1, involucrado en los hechos materia de la presente queja, las manifestaciones de las víctimas, los testimonios y el material de apoyo integrados al expediente de queja que se resuelve, crean responsabilidad institucional de la violación a derechos humanos, descritos en el presente documento, a la SEMAR como autoridad pública, y al observar el escalón de mando, a AR1, Comandante de Grupo de Tarea Componente Zona Norte, de la SEMAR, quien llanamente negó la participación de elementos de la Armada de México de la Primera Región Naval en los hechos; así como AR2, Comandante de las Bases de Operaciones Temporales “Queretano” y “Rancho Grande”, ubicadas en Reynosa, Tamaulipas, quien no informó con prontitud, como estaba obligado, sobre los hechos en los que se utilizó armamento letal, tampoco informó con veracidad y de forma completa a MP1, al negar simplemente la participación de elementos navales de esas bases de

operaciones en los hechos materia de la queja, como tampoco, ambos informaron de la presencia del Helicóptero 1 en el espacio aéreo de Reynosa, Tamaulipas, deberes que derivan de lo dispuesto en la Constitución General de la República, así como de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como también de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

79. Asimismo, en sentido contrario a las obligaciones legales que se adquieren al portar y usar armamento letal, como lo es el descrito por los peritos de la entonces PGR, la SEMAR negó participación, mediante comunicado de prensa de 5 de abril de 2017, en los hechos en los que resultaron lesionados V1 y V2, ello no obstante de que en la prensa escrita y electrónica se daba cuenta de que el 4 de abril de ese año, en distintos puntos de la ciudad de Reynosa, se presentaron agresiones en contra del personal de SEMAR, lo que desembocó en la agresión arbitraria e instintiva que sufrieron V1 y V2, constituyendo un uso ilegítimo de la fuerza por parte de elementos de la Armada de México.

80. AR1 y AR2, al no proporcionar información veraz y completa a MP1, intentaron evadir la responsabilidad institucional de la Armada de México, y retardó la integración de la Carpeta de Investigación 2.

81. El 27 de abril de 2017, esta Comisión Nacional recibió el oficio 06342/DH/2017, mediante el cual la SEMAR informa que no contaba con datos de que personal de esa secretaría agrediera con armas de fuego a V1 y V2; sin embargo, este Organismo Nacional recibió el 27 de julio de ese año, el oficio 11493/DH/2017, de esa autoridad, al que se acompañó copia simple de informe

de vuelo de fecha 5 de abril de 2017, signado por SP7, que da cuenta del operativo naval, lo cual reiteró la SEMAR mediante oficio 2396/2017 de 4 de septiembre de 2017, al que adjuntó cuatro informes de vuelo relacionados con el Helicóptero 1, y de los que se desprende que, efectivamente, se realizaron acciones en la ciudad de Reynosa por la Infantería Naval, con apoyo táctico de esa aeronave, lo cual otorga veracidad a las manifestaciones de las víctimas, testigos y medios de comunicación.

82. Dada la negativa de reconocer su participación en los hechos, lo cual se desprende de los distintos informes de la SEMAR remitidos tanto a MP1 como a esta Comisión Nacional, a la fecha no se han identificado a los elementos de Infantería de Marina que operaron en tierra durante el operativo de 4 de abril de 2017, sin embargo, en la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se consignan datos que permitirían su ulterior identificación, pues es válido presumir de que AR1 y AR2 tendrían acceso a dicha información.

D. Violación a los derechos a la familia y al sano desarrollo de V1, V2, F1, F2 y FM, y a éste último al interés superior de la niñez.

83. Las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2 trascienden a la esfera de derechos de F1, F2 y FM, descendientes de las víctimas. Y para ellos se trastoca el derecho a la familia dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo primer párrafo señala “...*Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia*”.

84. Además, la condición de vulnerabilidad en que se encuentra FM, ya que al ser lesionados sus padres, dadas las disminuciones de las capacidades física y

afectaciones psicológicas, se afecta el entorno familiar en su agravio, y también de V1, V2, F1 y F2, lo consiste en presumir el agravamiento o apariciones primarias de dificultades, limitaciones e impedimentos para el ejercicio pleno de los derechos de los niños a la educación, a la salud, a la familia y a un nivel adecuado de vida, particularmente respecto de la nutrición, vestuario y vivienda, lo cual pone en riesgo su sano desarrollo.

85. En este caso, por lo que respecta a FM, son aplicables los artículos 14 y 50 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los principios 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen los derechos de niñas, niños y adolescentes a la máxima medida posible de supervivencia y desarrollo, al más alto nivel de salud y a las medidas de protección que en su condición de niñez debe garantizar el Estado.

86. De conformidad con el artículo 4o, párrafo nueve, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “...*todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...*”.

87. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

88. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

89. La CrIDH en el “Caso Furlán y familiares vs. Argentina”⁸ ha reconocido que el interés superior del niño como *“principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”*. Asimismo, que el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas particulares, sino también las características propias de la situación en la que se hallen la niña, niño o adolescente.

90. La Observación General número 14 sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitida en el año 2000 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, versa sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas y señala que *“La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los*

⁸ Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, p. 126.

derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holístico del niño y promover su dignidad humana”.

91. La Convención sobre los Derechos del Niño tutela y obliga al Estado, en favor de los niños en sus artículos 6.2, 8.1 y 9.4, garantizar, en la medida de lo posible, su supervivencia y desarrollo, a ser cuidados por sus progenitores, a preservar las relaciones familiares sin injerencias ilícitas. Con el uso ilegítimo de la fuerza pública en agravio de V1 y V2, se produjo una situación de mayor vulnerabilidad a FM, pues se transformó su familia como la conocía.

92. En cuanto al sistema jurídico nacional, la SCJN⁹ estableció que el principio del interés superior de la niñez *“implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad”*.

93. Resulta obvio que los anteriores ordenamientos no fueron considerados por los elementos de la SEMAR al momento de agredir a V1 y V2, cuyos resultados inmediatos y mediatos, dadas las secuelas que les produjo, no previnieron.

94. En atención al principio del interés superior de la niñez, es necesario que la SEMAR lleve a cabo acciones encaminadas a reparar los daños a la víctima

⁹ *“Interés Superior de los Menores de Edad. necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.”* Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, registro 2012592.

indirecta menor de edad FM, como también a F1 y F2 por la afectación al núcleo familiar, en relación con las consecuencias de las lesiones físicas y las afectaciones psicológicas, derivadas de la agresión con armas de fuego a V1 y V2, el 4 de abril de 2017.

E. Reparación Integral del Daño.

95. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, ; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

96. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley

General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

97. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

98. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado...”*, además precisó que: *“...las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del*

caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos¹⁰.

99. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional la disponibilidad de la SEMAR para indemnizar a V1 y V2, así como a F1, F2 y FM, tal como se comunicó en los oficios C-393/2021, C-607/2021 y C-720/2021, de 23 de marzo, 19 de mayo y 9 de junio del 2021, respectivamente, sin embargo, la propuesta de la autoridad no fue aceptada por las víctimas.

100. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación.

101. De conformidad con la Ley General de Víctimas se debe brindar a V1, V2, la atención psicológica y médica, en especial de rehabilitación, y también la atención psicológica que requieran F1, F2 y FM, las cuales deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la SEMAR, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcancen su sanación, física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos y dispositivos de apoyo y asistencia que se requieran, de ser el caso.

¹⁰ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

ii. Medidas de compensación

102. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia¹¹”*.

En el presente caso, la SEMAR en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberán realizar la reparación del daño a V1, V2, F1, F2 y FM, con motivo de la violación a sus derechos humanos en términos de la Ley General de Víctimas, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

iii. Medidas de satisfacción.

103. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

104. Este Organismo Nacional formulará denuncia de hechos ante la FGR, en contra de AR1, AR2 y demás personal naval que resulte involucrado en los

¹¹ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 244.

hechos que derivaron en las lesiones que le fueron infligidas a V1 y V2, por lo que la SEMAR deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa.

105. Igualmente, la SEMAR deberá colaborar con motivo de las quejas que esta Comisión Nacional formule ante la Inspección y Contraloría General de Marina y ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, en contra de AR1, AR2 y demás personal que resulte involucrado en los hechos materia de la presente Recomendación.

iv. Medidas de no repetición.

106. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEMAR deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

107. En esos términos, la SEMAR deberá diseñar e impartir en el término de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a la Infantería Naval que participe en tareas de seguridad pública, en materia de derechos humanos, en relación con lo dispuesto por el Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas y de la Ley

Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, los cursos deberán ser proporcionados con posterioridad a la presente Recomendación y se otorgarán a todo el personal que operó en las Bases de Operaciones Temporales, “Queretano” y “Rancho Grande” en Reynosa, Tamaulipas, en la temporalidad de los hechos. Los cursos tendrán que ser impartidos por personal calificado y con suficiente experiencia acreditable en los temas de derechos humanos, procuración de justicia y prevención del uso excesivo de la fuerza, y deberán ser efectivos para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

108. Además, la SEMAR deberá dar cumplimiento, en sus términos, al Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, así como a la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, para el efecto de que los elementos navales adscritos a las Bases de Operaciones, temporales y en su caso permanentes, en el Estado de Tamaulipas, utilicen dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo de un operativo, y se almacene dicha información en una base de datos que sea debidamente resguardada y se encuentre accesible para investigaciones y procedimientos judiciales y sirva como medio de prueba fehaciente sobre la actuación del personal de la Armada de México en operativos y constatar que son legales y respetuosos de los derechos humanos.

109. La SEMAR deberá acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, respecto a la emisión y observancia del *“Manual de técnicas para el uso de la fuerza y descripción de conductas a realizar por parte de los agentes”*; así como lo establecido en el artículo 40 de dicho ordenamiento, y acreditar que sus agentes cuentan con aptitudes éticas,

psicológicas y físicas para el ejercicio de sus funciones y que reciben la capacitación correspondiente.

110. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a V1, V2, F1, F2 y FM, que incluya una compensación justa y suficiente con motivo de los hechos ocurridos el 4 de abril de 2017 y sus secuelas, en términos de la Ley General de Víctimas y sean inscritos en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que deberá brindar el acompañamiento y asesoría a las víctimas directas e indirectas y, con el objeto de no revictimizarlas, les brindará la atención médica, psicológica y de rehabilitación que requieran, incluyendo la provisión sin costo de medicamentos, dispositivos de apoyo y asistencia, en un lugar accesible, en términos de dicha Ley. Hecho lo anterior deberá remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Deberá girar las instrucciones pertinentes a fin de que la SEMAR colabore ampliamente con la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule en la FGR, para que, en el ámbito de

su competencia, inicie carpeta de investigación en contra de AR1, AR2 y demás personal de la Armada de México involucrado en los hechos que se describen en la presente Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire las instrucciones pertinentes a fin de que la SEMAR colabore ampliamente en el trámite y seguimiento de las quejas que esta Comisión Nacional presente ante la Inspección y Contraloría General de Marina y ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, en contra de AR1, AR2 y demás elementos navales involucrados en los hechos, así como de su cadena de mando, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se diseñen e impartan, dentro del término de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, cursos sobre el Manual del Uso de la Fuerza y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, específicamente sobre el uso legítimo de las armas de fuego, dirigido a los elementos de la Infantería de Marina que realicen funciones de seguridad pública en el Estado de Tamaulipas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, entre otros, los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban, en los que se deberá reflejar el impacto efectivo de los cursos.

QUINTA. Solicitar a través de una circular, se aplique efectivamente la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, para que las personas servidoras públicas de

la SEMAR empleen en todos los operativos en que intervengan desde su inicio, dispositivos tecnológicos que registren audiovisualmente su desarrollo, debiendo informar a esta Comisión Nacional sobre el cumplimiento de la misma y remitir las constancias con que se acredite su utilización.

SEXTA. Acreditar en el plazo de tres meses contados a partir de la emisión de la presente Recomendación, que se cuenta y se da cumplimiento al “*manual de técnicas para el uso de la fuerza y descripción de conductas a realizar por parte de los agentes*” previsto en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, y se remitan las constancias a esta Comisión Nacional.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al debido cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

111. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus

atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

112. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

113. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

114. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA